

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Tutela de Primera Instancia No. **47-2020-00238-01**

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

La señora EDITH RAMIREZ, acude a la jurisdicción constitucional solicitando se le proteja su derecho fundamental de petición, pues considera le fue vulnerado por LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Para fundamentar su ruego, adujo que a través de derecho de petición radicado ante su demandada el 09 de septiembre de 2020, y le solicitó a la pasiva de esta acción de tutela que para que le señalara; *“De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. En particular cuando me entregan la carta cheque.*

*De acuerdo a mi proceso, se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos ya que se vencieron los 120 días hábiles sin al día de hoy recibir una contestación de fondo”*

Así las cosas, manifiesta que para la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no se tiene una contestación de fondo que satisfaga una a una las inconformidades planteadas por la accionante al radicado identificado con el número, 20201309442372.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto datado del 21 de octubre de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción, y se ordenó oficiar a la entidad accionada, y se vinculó a la acción AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la tutela.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, indicó que el derecho de petición radicado por la tutelante no recae sobre obligaciones de tal entidad, por lo que no tiene aquella una legitimación en la causa por pasiva, solicitando desde ya su desvinculación al interior del trámite de la referencia, agregando que la peticionaria no ha incoado solicitud alguna en tal organismo.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por medio del Representante Judicial de la UARIV, señaló que efectivamente el actor incoó una petición, más sin embargo la misma fue contestada el 23 de octubre de 2020, teniendo como radicación de salida el número 202072023472301, aportando el oficio con el cual se da cumplimiento y su pantallazo de envío, así pues, solicita sea negado el amparo constitucional por encontrarse este asunto inmerso en una causal de hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

### **Frente a la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

### **Frente a la carencia actual del objeto por hecho superado.**

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Carta, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha precisado que:

“La acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo” En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría

---

<sup>1</sup> Sentencia T-013 de 2017

en ineficaz.<sup>2</sup> En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>3</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.<sup>4</sup>”

## CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, **el problema jurídico** a resolver consiste en determinar si **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** le ha vulnerado o amenazado el derecho invocado por la accionante, al no dar contestación de fondo y precisas a la petición radicada el pasado 09 de septiembre de 2020.

La tesis que sustentará el Despacho es que si bien, en principio, pudieron haberse visto en peligro o en situación de vulneración los derechos fundamentales de la petente, estamos en presencia de lo que se ha denominado un “*hecho superado*”, en virtud a que, por parte de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS acreditó mediante documentos arimados en la contestación de la acción constitucional, el haber emitido respuesta de fondo, y concreta a las inquietudes presentadas por la actora.

De igual forma, se tiene que la respuesta fue notificada a la actora, pues de esto da fe la constancia de envío anexa con la contestación de la acción, pues en esta se fija que se remitió al buzón [CANDA938@HOTMAIL.COM](mailto:CANDA938@HOTMAIL.COM) la documental contentiva de la respuesta a la accionante, hecho suficiente para tener por enterada a la actora de la respuesta dada, cumpliéndose así el último de los requisitos de la garantía por esta vía discurrida<sup>5</sup>.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente<sup>6</sup>:

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser.

**En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela;** efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

De lo anterior se tiene que no hay actualmente vulneración a los derechos fundamentales implorados por la tutelante por parte de la entidad cuestionada, en

<sup>2</sup> Sentencia T-011 de 2016

<sup>3</sup> Sentencia T-168 de 2008

<sup>4</sup> Sentencia T-011 de 2016

<sup>5</sup> Sentencia T-362 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz: “...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrillas y subrayas fuera del original)

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996.

la medida de que aunque tardíamente, dispuso lo requerido por la accionante, se brindó una respuesta de fondo y concreta a lo solicitado.

Se reitera, el procedimiento solicitado en el derecho de petición discurrido fue satisfecho mediante la aludida resolución, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que el instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada en tutela.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición alegado, dentro de la acción incoada por la señora **EDITH RAMIREZ**, y conforme lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**117458235d64a8f9e62f6500e8666a04d3e04843b3b174eab36f650a4b8f13e8**

Documento generado en 26/10/2020 03:57:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00256-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARIO ERNESTO GÓMEZ MELO actuando como depositario Provisional del Establecimiento de Comercio denominado MERKANDREA SANTA LIBRADA en contra del JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. VINCULESE al JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las sedes judiciales accionadas y vinculada que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso Radicados No. 11001310303320180029000 y No. 110014003048202000290000, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** ORDENAR a los JUZGADOS 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, de los Procesos No. 11001310303320180029000 y No. 110014003048202000290000, donde el actor de estas diligencias es interesado.

**CUARTO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada,

dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no se advierte necesidad y urgencia que permita emitir decisión de tal naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante se deberá atener a lo que sea resuelto en el fallo que se profiera.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae0199ce84b38c5afd0bb4b81657128f2a5ca0cbc3cf5cab60ae5175f4fdbf4**

Documento generado en 26/10/2020 09:48:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. ,veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela No. 47-2020-00256-00

En razón del memorial radicado vía correo electrónico el día 23 de octubre de 2020, por parte de MARIO ERBESTO GOMEZ MELO, quien actúa como representante legal Inversiones Marlu S.A., , entidad actora dentro del trámite de la referencia, y en virtud de lo regulado por el artículo 26 del decreto 2591 del año 1991 se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción, presentada por la parte de la actora, arribada este expediente el día 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria archívese este expediente

TERCERO Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7a98b0f1ff613eaba0356af614846e63b15edb82af72fb2c0974b92a151255c**

Documento generado en 26/10/2020 03:57:29 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Impugnación de tutela No. 15-2020-00652-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por GLORIA INES SANCHEZ ARTUNDUAGA en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, en el asunto de la referencia.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30467a12d912a7cc68429481e63e6b2e7d528d8780883d0e0ee52ad0c768427c**

Documento generado en 26/10/2020 09:48:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**